

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**Expediente:** TEEH-PES-087/2020

**Denunciante:** Rubén Jesús Martínez Covarrubias en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

**Denunciado:** Partido Encuentro Social y Julián Meza Romero.

**Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **EXISTENCIA** de las conductas denunciadas consistente en colocar propaganda en lugares no permitidos atribuidas al ciudadano Julián Meza Romero entonces candidato a Presidente Municipal del municipio de Chapantongo, Hidalgo; por ende, se impone como sanción la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora/IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral/Código</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Denunciante</b>	Rubén Jesús Martínez Covarrubias en su calidad de Representante Propietario del Partido De la Revolución Democrática

<b>Denunciado</b>	Partido Encuentro Social y Julián Meza Romero
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>PESH</b>	Partido Encuentro Social Hidalgo
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 6. Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
- 7. Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 8. Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado en fecha catorce de octubre en el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral con sede en Chapulhuacan, Hidalgo el denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta conducta violatoria a las normas electorales, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.
- 9. Acuerdo de Radicación.** En fecha seis de noviembre la Autoridad Instructora formó y registro la denuncia de la queja interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/253/2020.
- 10. Admisión.** El dieciocho de noviembre la Autoridad Instructora admitió a tramite la queja interpuesta, instaurando el Procedimiento Especial Sancionador
- 11. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de noviembre, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas Y Alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron únicamente las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, asimismo, toda vez que la parte denunciada no compareció, la misma no ofreció prueba alguna.
- 12. Remisión al Tribunal Electoral.** En fecha uno de diciembre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/3018/2020 el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/253/2020.
- 13. Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo de fecha uno de diciembre, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal

Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-087/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

**14. Radicación y cierre de instrucción.** Por acuerdo dictado el siete de noviembre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del presente asunto y al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia y, la cual es dictada con base en los siguientes:

## **II. CONSIDERANDOS**

**15. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el Ciudadano Rubén Jesús Martínez Covarrubias, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>2</sup>.

**16. FIJACIÓN DE LA LITIS.** El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en

---

<sup>2</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

su caso, de hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios a las disposiciones legales de carácter electoral.

**17.** Bajo esa óptica, de lo denunciado por Rubén Jesús Martínez Covarrubias, en su escrito ingresado en fecha catorce de octubre a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos y de la cual se desprende que señaló, esencialmente, como infracciones realizadas las siguientes:

- *Hechos que violentan lo dispuesto por el artículo 128 fracción III, en el que prohíbe la colocación de propaganda en árboles.*

**18.** En razón de lo anterior se advierte que la controversia, motivo de la litis es la fijación de propaganda electoral en árboles, lo que violenta lo establecido en la normativa electoral, específicamente, en lo establecido por la fracción III del artículo 128 del Código Electoral.

### **III. ESTUDIO DE FONDO.**

**19.** Ahora bien, para estar en posibilidad de poder determinar si la conducta referida por el denunciante es contraria a lo establecido por las reglas de propaganda electoral, se procede a realizar el análisis del marco normativo aplicable.

### **IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA COLOCACIÓN, FIJACIÓN O PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

**20.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 127 del Código Electoral, el cual refiere que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, formulas, planillas y los candidatos independientes; así como sus simpatizantes.

**21.** Por otra parte, el artículo 128, en su fracción tercera, del citado código establece que dicha propaganda electoral no podrá colgarse, fijarse o pintarse

en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

**22.** De igual forma el mismo ordenamiento establece que cualquier falta o incumplimiento a las disposiciones establecidas en el mismo serán objeto de infracción.

**23.** En este sentido de ideas y atendiendo a lo establecido en el Código Electoral se desprende como contrario a las reglas y normas que rigen el proceso, la fijación de propaganda electoral en árboles, incurriendo en una infracción a la normativa electoral.

**24.** Asimismo, el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, establece qué, por lo que hace a las infracciones, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se entenderá por:

**Equipamiento urbano:** al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

**25.** De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se concluye lo siguiente:

- Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- Que la propaganda es el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
- Que no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público

concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

- Que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

**V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN**

**26.** Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, las cuales comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

**27.** El **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<b>I.DOCUMENTAL:</b> Consistente en la fotografía denominada como FOTO 1.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
<b>II. DOCUMENTAL.</b> Consistente en la fotografía denominada como FOTO 2	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
<b>III.DOCUMENTAL PUBLICA.</b> Consistente en el Acta Circunstanciada a que se instrumenta de fecha catorce de octubre de dos mil veinte.	Se admite	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

28. Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.
29. Medios de prueba que de conformidad con el artículo 324, último párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
30. Por su parte, la **parte denunciada** no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

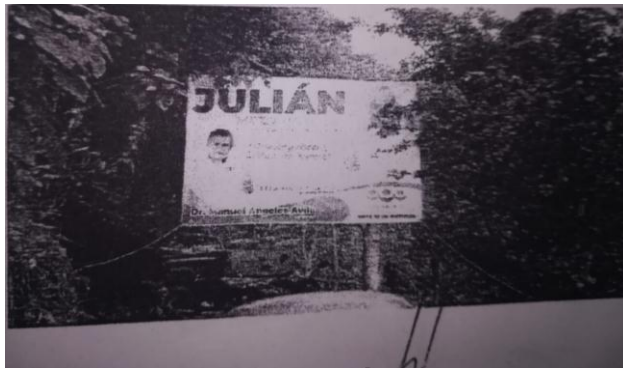
#### VI. CASO CONCRETO.

31. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados por la parte denunciante la cual es materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en los autos del presente.
32. Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional cuenta con los elementos suficientes derivado de todo lo obrado en el expediente para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por la parte denunciante, esto es así, ya que como se precisó en el punto 28 de la presente sentencia, se desprende un Acta Circunstanciada de fecha catorce de octubre, levantada por el Ciudadano Andrés Montaña González en su carácter de coordinador de Organización del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con sede en Chapulhuacan, Hidalgo, y en la cual se verificó y se levantó lo siguiente:

Acta Circunstanciada <sup>3</sup>	
Fotografía levantada	Acto y/o hechos

<sup>3</sup> La tabla tiene como finalidad la exposición concreta de la información, la cual coincide con lo escrito y descrito en dicha acta circunstanciada.





**PRIMERO:** Que siendo las (12:39) doce horas con treinta y nueve minutos, del día catorce de octubre de dos mil veinte, constituido en la comunidad de el Carrizal de Tenango, Chapulhuacan, Hgo. Se observa una lona sujetada por tres de sus lados de las ramas de los arboles y el lado inferior izquierdo de la raíz de un árbol, con las siguiente descripción en la parte superior izquierda se aprecia la siguiente leyenda "**JULIAN**" en la parte siguiente inferior "**MEZA ROMERO**" "**presidente Municipal de Chapulhuacan, Hgo.**" en la parte central aparece la leyenda en letras rojas de **¡Honesto y sincero, Julián Meza Romero!** Por debajo de esta la leyenda "**El Partido de la Familia**" y en la parte inferior la siguiente leyenda "**Dr. Manuel Ángeles Ávila suplente**" de lado derecho inferior se aprecia una imagen de tres colores los cuales son, rojo morado y azul, siendo estos tres círculos y debajo de ellos una media luna en cada uno, prosiguiendo con una leyenda debajo que menciona lo siguiente: "**encuentro social**" "**vota 18 de octubre**", de lado derecho se presenta a



un hombre vestido con camisa blanca levantando el pulgar derecho, de cabello canoso con tez morena, sin embargo de lado izquierdo se encuentra otro hombre vestido con una camisa blanca de tez blanca y de igual forma levantando el pulgar. Para constatar lo aquí manifestado se toma evidencia fotográfica.

**SEGUNDO:** Que siendo las (13:39) trece horas con treinta y nueve minutos del día catorce de octubre de dos mil veinte, constituido en la curva del denominado Puerto del Caballo a un costado de la carretera México-Laredo, Chapulhuacan, Hgo. A un lado de una casa. Se observa una lona que del lado derecho superior e inferior esta sujeta del tallo de un árbol y del lado superior izquierdo está sujeta de un poste de concreto y de lado inferior izquierdo de una viga de metal que sale del techo de la casa, así mismo, en la parte superior izquierda se aprecia la siguiente leyenda "**JULIAN**" en la parte siguiente inferior "**MEZA ROMERO**" "**presidente Municipal de Chapulhuacan, Hgo.**" en la

	<p>parte central aparece la leyenda en letras rojas de <b>¡Honesto y sincero, Julián Meza Romero!</b> Por debajo de esta la leyenda <b>"El Partido de la Familia"</b> y en la parte inferior la siguiente leyenda <b>"Dr. Manuel Ángeles Ávila suplente"</b> de lado derecho inferior se aprecia una imagen de tres colores los cuales son, rojo morado y azul, siendo estos tres círculos y debajo de ellos una media luna en cada uno, prosiguiendo con una leyenda debajo que menciona lo siguiente: <b>"encuentro social" "vota 18 de octubre"</b>, de lado derecho se presenta a un hombre vestido con camisa blanca levantando el pulgar derecho, de cabello canoso con tez morena, sin embargo de lado izquierdo se encuentra otro hombre vestido con una camisa blanca de tez blanca y de igual forma levantando el pulgar. Para constatar lo aquí manifestado se toma evidencia fotográfica.</p>
--	---

**33.** De lo anteriormente descrito, se puede deducir que, del acta circunstanciada **levantada en fecha catorce de octubre**, se constató que efectivamente **se fijaron dos lonas, una sujeta de los extremos por árboles y la otra sujeta de los extremos por árboles y un poste de concreto que, su contenido formaba parte de la propaganda electoral del denunciado.**

34. Así mismo, de autos se desprende que el denunciado no compareció a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

35. **Decisión: Existencia de las violaciones.** Este Órgano Jurisdiccional considera que la colocación de las lonas fijadas en árboles atribuidas al denunciado y las cuales son materia del procedimiento en que se actúa, estas constituyen infracciones a la normatividad electoral, esto, con base a lo siguiente:

36. **Las lonas denunciadas constituyen la propaganda electoral.** Partiendo de lo ya antes expuesto, de las actas y lo que obra en autos, se puede deducir lo siguiente:

1	<b>El Contenido</b>	De los datos obtenidos por la autoridad instructora, se desprenden elementos que dejan en claro la finalidad de las lonas de promover y difundir la candidatura del demandado, ya que en estas se aprecian imágenes, logos y colores propios de su propaganda electoral.
2	<b>El tiempo</b>	En cuanto a este elemento, si bien es cierto no existe certeza en cuanto a la fecha en que fueron colocadas dichas lonas, de autos se desprende que al momento de llevarse a cabo la oficialía electoral en fecha catorce de octubre del presente año, estas seguían en dicho lugar.
3	<b>El Modo</b>	Del acta levantada por la autoridad instructora, se constató propaganda electoral fijada en árboles.
4	<b>El Lugar</b>	De la multicitada acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, se pudo constatar que las lonas se fijaron en:  1. Comunidad de Carrizal de Tenango, Chapulhuacan, Hidalgo, donde concluye la única calle de la comunidad, frente a la tienda de la señora María Raquel Antonio.

		<p>2. Puerto del Caballo, a un lado de la carretera México Laredo en la curva donde se encuentran varias casas.</p>
--	--	---

37. Lo anterior es así porque es un hecho notorio para este Tribunal Electoral qué, en sesión iniciada en fecha cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contener en el proceso electoral local en curso, para lo cual dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales y se tuvo por culminada el catorce de octubre; por tanto en atención a que las conducta denunciada fue verificada el catorce de octubre, se concluye que las mimas tuvieron la naturaleza de propaganda electoral.
38. Lo anterior es así, ya que como se advierte de los datos recabados por la autoridad instructora, las características e información que se desprenden de la propaganda denunciada, se considera propaganda electoral de la campaña del **Partido Encuentro Social Hidalgo y/o Julián Meza Romero**, por lo que las conductas, motivo de inconformidad, se le imputan al denunciado de forma directa.
39. En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, esta es atribuible al denunciado.
40. Por lo que al haberse encontrado por acreditadas plenamente las conductas consistentes en la existencia de propaganda electoral colocada en arboles ubicados en las Comunidades de Carrizal de Tenango y Puerto del Caballo, en la comunidad de Chapulhuacan, Hidalgo atribuidas al Partido Encuentro Social y/o Julián Meza Romero, por lo que en términos del artículo 342, del Código Electoral, **se declara la existencia de la violación denunciada.**
41. En ese orden de ideas, resulta pertinente establecer que de la existencia de la propaganda electoral señalada en los puntos que anteceden, transgrede lo establecido por el artículo 23 del Reglamento de Propaganda Política, toda vez que **la propaganda electoral difundida**, establecida, y fijada, **debe observar lo establecido en las normas referente a la protección del medio ambiente.**

42. Ello, porque dichas reglas de propaganda, busca evitar que los elementos que conforman las áreas verdes se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que **la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen el medio ambiente o constituyan un riesgo para estos efectos, motivo por el cual, los árboles no pueden ser utilizados de modo alguno para la colocación de la propaganda electoral.**

**VII. EFECTOS**

43. Al competer a este Tribunal Electoral la emisión de la presente resolución y toda vez que en líneas anteriores ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer la sanción que en derecho corresponda.

44. Con fundamento en lo establecido por el artículo 317, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 312 fracción III, en correlación con el diverso 302 fracción VI, todas del del Código Electoral, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

Individualización de la sanción.		
a)	<b>La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.</b>	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, debe atenderse al daño al medio ambiente y en el caso que nos ocupa, este se actualiza con la colocación y/o fijación de propaganda en árboles ubicados en los lugares anteriormente precisados.
b)	<b>Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.</b>	Consiste en la fijación de 2 dos lonas con propaganda electoral con las características antes señaladas, suceso que es denunciado en el periodo de campaña electoral, y acontecido en la localidad ya mencionada.

c)	<b>Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.</b>	Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
d)	<b>Las condiciones externas y los medios de ejecución.</b>	La fijación de propaganda electoral en árboles se atribuye al denunciado en su carácter de entonces candidato (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.
e)	<b>La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.</b>	Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal, <b>lo que en el caso no acontece.</b>
f)	<b>En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</b>	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a la responsable de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica etiología en los demás candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

45. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda estuvo fijada en árboles ubicados en dos lugares dentro del municipio de Chapulhuacán, estado de Hidalgo, sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que la denunciada inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

46. En consecuencia, en términos de la fracción III, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona a la parte denunciada Julián Meza Romero**, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**.

47. Asimismo, y en atención a lo anterior **se ordena** a la parte denunciada **el retiro inmediato** de la propaganda electoral materia del presente procedimiento especial sancionador.

48. Por lo antes expuesto se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **la existencia de** la violación atribuida al ciudadano **Julián Meza Romero**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **impone a la parte denunciada Julián Meza Romero como sanción, amonestación pública**, misma que deberá ser aplicada en los términos establecidos en la parte denominada efectos y, de encontrarse aún, se ordena el retiro inmediato de la propaganda electoral materia del presente asunto.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.



Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.